

## ***“Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas”***

Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 218 de 12 de Septiembre de 1996](#)

Para establecer un procedimiento adecuado y uniforme para la revisión y modificación de las tarifas por servicios públicos básicos y esenciales de las corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales análogas.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el pasado, corporaciones públicas dedicadas a la prestación de servicios esenciales, tales como la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, han decretado aumentos tarifarios que han afectado a todos los abonados residenciales, industriales y comerciales.

Al examinar las disposiciones legales que rigen la facultad de estas corporaciones públicas para revisar y modificar sus tarifas por servicios básicos y esenciales, se ha constatado que los ordenamientos estatutarios vigentes son lacónicos y arcaicos, por lo que pueden dar lugar a que se utilice en forma arbitraria esta facultad.

Conscientes de la importancia fundamental que tiene la facultad de revisión de las estructuras tarifarias para la operación eficaz y saludable de estas corporaciones públicas con cernidas, para los intereses de los inversionistas, para el público consumidor y para nuestra economía, mediante esta ley se establece un procedimiento justo y uniforme para precisar y asegurar el mejor ejercicio de esta potestad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1. — Título y Propósitos de la Ley. — (27 L.P.R.A. § 261)**

Esta será conocida como “Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas” y tendrá el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de las tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales análogas.

**Artículo 2. — Aplicabilidad de la Ley. — (27 L.P.R.A. § 261a)**

Esta Ley será de aplicación a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a otras instrumentalidades gubernamentales análogas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.

**Artículo 3. — Procedimientos para Tarifas Permanentes. — (27 L.P.R.A. § 261b)**

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a la ciudadanía no hará cambios en las tarifas que cobra a sus abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes procedimientos:

(a) No se harán cambios de tarifas, con carácter permanente, a menos que se celebren vistas públicas debidamente anunciadas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista pública, las tarifas en vigor, las tarifas propuestas o cambios en las tarifas que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio.

(b) La Autoridad pondrá a disposición del público con suficiente antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas, los informes o documentos de la agencia apoyando o justificando el propuesto cambio tarifario.

(c) Las vistas públicas ordenadas por este Artículo serán presididas por un oficial examinador de reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la agencia, designado por la autoridad para tal efecto. En caso de resultar necesario transferir personal de la agencia para encomendarle la función de servir como oficial examinador durante estas vistas públicas, la persona designada no podrá haber intervenido anteriormente en la determinación del propuesto cambio tarifario.

(d) El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a la Junta de Directores de la Autoridad dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el cual deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho informe se pondrá a disposición del público para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta de Directores de la Autoridad concernida sus comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo haya estado a disposición del público.

**Artículo 4. — Procedimiento para Tarifas Permanentes y de Emergencia. — (27 L.P.R.A. § 261c)**

Sólo podrán adoptarse tarifas de carácter temporero o de emergencia por un período de ciento ochenta (180) días o mientras prevalezcan las circunstancias que den lugar a la emergencia y en todo caso conforme a los procedimientos que se dispone a continuación.

(a) Cuando el cambio de tarifa sea temporero o se deba a una situación de emergencia, antes de la efectividad de las tarifas, se emitirá una notificación al público a través de los medios de comunicación, dando aviso del cambio o modificación de tarifas y explicando, en términos generales, las razones o situación de emergencia para tal determinación.

(b) En todo caso que se decrete un aumento temporero la instrumentalidad de que se trate deberá emitir un informe detallado explicativo de los fundamentos o circunstancias que dieron lugar a su decisión. Tal informe deberá ponerse a la disposición del público en un lugar accesible no más tarde de los diez (10) días previos a la fecha de comienzo de las vistas públicas que conforme esta Ley se deben celebrar.

(c) Cuando se decrete un aumento temporero o de emergencia, se deberán comenzar a celebrar las vistas públicas para la consideración de dicho aumento o cambio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad del mismo. De no comenzarse las vistas públicas dentro del término señalado, el aumento temporero o de emergencia quedará sin efecto ni validez alguna. En estos casos, la notificación de celebración de vistas públicas, la celebración de esas audiencias y la decisión del oficial examinador, estarán regidas por las disposiciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 5. — Revisión Legislativa de Tarifas. — (27 L.P.R.A. § 261d)**

Toda determinación final de las entidades públicas sujetas a la aplicación de esta Ley, luego de celebrarse las vistas públicas a que se refieren los Artículos 3 y 4 anteriores, respecto a cambios en tarifas podrá ser revisada por la Asamblea Legislativa mediante resolución concurrente o mediante resolución de cualquiera de sus Cuerpos. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá limitativo de la facultad de los tribunales para revisar la decisión administrativa en los casos apropiados.

**Artículo 6. — Excepciones. — (27 L.P.R.A. § 261e)**

Los procedimientos sobre cambios de tarifas consignados en esta ley, no serán de aplicación a cambios que tenga que hacer la autoridad por razón de ajustes tarifarios impuéstoles por agencias federales que reglamentan su área de operación o funcionamiento. En tales casos, la autoridad notificará por escrito a sus abonados, a la fecha de aumentar la tarifa, que el cambio tarifario efectuado es el resultado de la aplicación de disposiciones reglamentarias procedentes de agencias federales.

**Artículo 7. — Cláusula de Salvedad. — (27 L.P.R.A. § 261 nota)**

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la Autoridad o cualquier instrumentalidad gubernamental análoga conceda a sus abonados o usuarios otros derechos más amplios que los prescritos anteriormente.

**Artículo 8. — Vigencia.** — (27 L.P.R.A. § 261 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a los cambios o aumentos tarifarios que se anuncien a partir de su vigencia.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.